



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00038-00
Demandante: Zenid Consuelo Mora Gutiérrez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por la accionante el 23 de octubre de 2019 (fol. 104 del cuaderno principal), en la que manifestó el desistimiento de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00045-00
Demandante: Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos - INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora (fols. 1 a 75 del cuaderno 2) en la forma prevista por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia **SE DISPONE:**

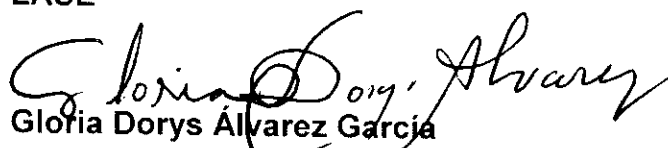
PRIMERO.- Notifíquese por estado esta providencia al señor Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos o a quien éste haya delegado tal función y al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de quince (15) días, para los fines señalados en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada María del Pilar Osorio Sánchez como apoderada de la parte actora, visible a folio 94 del cuaderno 2.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Melissa Triana Luna como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en la Resolución 2016022336 del 16 de junio de 2016 que obra a folios 115 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00145-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho **dispone:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Toda vez que la Resolución 1-03-241-201-0521 del 22 de marzo de 2018, acusada de nulidad del presente asunto, dispuso notificar de tal acto al señor Víctor Enrique Mejía Rivas, en calidad de Representante Legal y Responsable Subsidiario del transportador, es evidente que dicho acto contiene efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar sus intereses, razón por la cual se ordena su citación como tercero interesado, notificándole personalmente el presente auto en la Avenida Calle 26 No. 59 – 15 P 1 A de la Ciudad de Bogotá D.C., por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior, a efectos de que dicho tercero, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada María Consuelo de Arcos León como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00258-00.
Demandante: Municipio de Cáqueza, Cundinamarca
Demandado: Edwin Javier Benito Mora y otra

NULIDAD

El Despacho mediante providencia del 22 de octubre de 2019 inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, en el término de 10 días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados.

La anterior providencia, se notificó el 23 de octubre siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 42 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00269-00
Demandante: IPS de las Américas S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada por la sociedad IPS de las Américas S.A.S., contra el Servicio Nacional de Aprendizaje.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

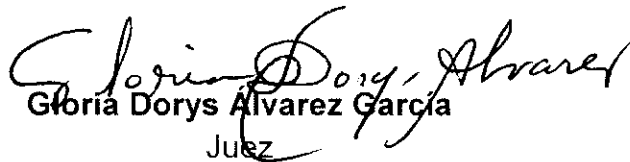
¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00269-00
Demandante: IPS de las Américas S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 18 y 91 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00288-00
Demandante: Diversiones del Oriente S.A.
Demandado: Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Diversiones del Oriente S.A., en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, actuando mediante apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 20195000003644 del 14 de febrero de 2019, con la cual, Coljuegos confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 20175100032554 del 3 de noviembre de 2017, recurrida por la sociedad y declaró agotada la vía gubernativa.

1.2.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 20175100032554 del 3 de noviembre de 2017, a través de la cual, Coljuegos expidió liquidación de revisión – Por inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación en el contra de concesión nro. C1107 – en contra de mi poderdante.

1.3.- Reconocer el acto administrativo ficto, protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 1075 del 25 de febrero de 2019, ante Notario Treinta y Ocho del círculo de Bogotá.

1.4.- Condenar a Coljuegos de los perjuicios ocasionados con la decisión adoptada en contra de mi mandante. Estos perjuicios se materializan inicialmente en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES

2. SUBSIDIARIAS

(...)”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del contrato de concesión No. C1107 de 2013 suscrito entre la sociedad Diversiones del Oriente S.A. y COLJUEGOS.

Por medio de los actos administrativos acusados, la entidad accionada declaró responsable a la sociedad actora por inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación en la operación de juegos de suerte y azar con ocasión del contrato de concesión No. C1107 de 2013, declaró que dicha entidad debía cancelar por concepto de liquidación de derechos de explotación una suma de dinero y se resolvieron los recursos presentados en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario precisar la naturaleza jurídica de los contratos de concesión que celebran las entidades del Estado, definido por el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

*"(...) Artículo 32. **De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades** a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, **se definen a continuación:***

(...)

4. Contrato de Concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, resulta evidente que el litigio de la referencia tiene como marco un contrato de índole estatal, a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la demandante es de naturaleza contractual.

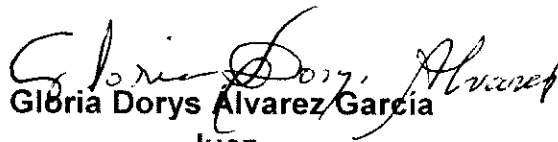
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00265-00
Demandante: Municipio Cantón de San Pablo
Demandado: Fondo Nacional de Regalías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 5 de febrero de 2020 a las 3:15 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00271-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 27 de febrero de 2020 a las 3:15 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Gloria Esperanza Navas González como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00005-00.

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 17 de febrero de 2017 el Despacho admitió la demanda y entre otros asuntos, ordenó vincular en calidad de tercera interesada a la señora Bárbara Ligia Acevedo Rodríguez y en consecuencia, ordenó su notificación.

En cumplimiento a lo anterior, se libró la respectiva comunicación a la referida ciudadana, sin embargo, no se pudo llevar a cabo dicho trámite, pues según el informe del notificador visible a folio 200 del cuaderno principal la causal de devolución corresponde a “rehusado” y “cerrado”.

Por tanto, se requerirá a la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través del personal designado para el efecto, realice la respectiva notificación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requierase a la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que, mediante el personal designada para tal función, realice la notificación a la señora Bárbara Ligia Acevedo Rodríguez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Martha Lucia Hincapié como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 188 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y

para los fines establecidos en el poder que obra a folio 197 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00095-00
Demandante: Lars Courrier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 27 de febrero de 2020 a las 11:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

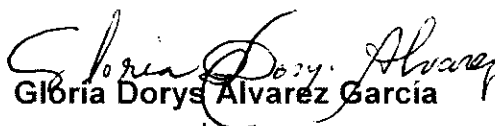
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Álvaro Vargas Benavides como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 113 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Álvaro Vargas Benavides como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, visible a folio 90 del cuaderno principal.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconócese personería al abogado César Andrés Aguirre Lemus como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00160-00
Demandante: Triada S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplida la orden emitida en audiencia inicial¹ y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 26 de febrero de 2020 a las 11:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

¹ Folios 305 a 307 cuaderno principal

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

³ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Lucila Vanessa Palacios Medina como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, visible a folio 316 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconócese personería al abogado Jaime Alexis Castro Santos como apoderado del Conjunto Residencial Balcones de la Colina P.H., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 321 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00167-00
Demandante: Conjunto Residencial Pueblito Santaferño –
Propiedad Horizontal
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que se cumplió con lo ordenado en la audiencia inicial del 20 de marzo de 2019¹ y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 26 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

¹ Folios 368 a 371 cuaderno principal

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Gloria Patricia Montero Cabas como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 401 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconócese personería al abogado Luis Enrique Romero como apoderado del Conjunto Residencial Asociación El Rincón de la Calleja – Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 410 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2017-00215-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **cítese a audiencia de conciliación para el día 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.**

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00278-00
Demandante: Depósitos Aduaneros Panalpina S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 27 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).